

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Declaración de Pertenencia Rad. 11001400305320210044700

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de Adolfo José Luna Mosquera, Carlos Enrique Gutiérrez López y personas indeterminadas., dentro del presente asunto.

### Fundamentos De La Excepción

Ineptitud De La Demanda Por Falta De Requisitos Formales: Señala que las pretensiones se encuentran repetidas y mal planteadas, así:

La primera pretensión es igual a la cuarta pretensión.

La segunda pretensión es igual a la quinta pretensión.

La tercera pretensión es idéntica a la sexta pretensión.

Adicionalmente en el texto de las pretensiones primera y tercera se pide que se declare que el demandante es poseedor, situación procesal que altera el trámite procesal ya que uno está asignado al proceso posesorio y otro es el correspondiente a la pertenencia.

Surtido el traslado legal conforme a lo reglado en el e el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante guardo silencio.

### Consideraciones

Estando las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por el curador ad litem en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso, los llamados presupuestos procesales de competencia del Juez, Capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. Pues cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad de los dos últimos, con lleva a fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece con precisión que hechos constituyen y pueden alegarse como excepción previa, siendo evidente que todo aquello tendiente a enervar las pretensiones, por eminentemente de carácter sustantivo no pueden plantearse por este procedimiento.

Frente al argumento del curador ad litem, respecto a la ineptitud de la demanda por que las pretensiones se encuentran repetidas y mal planteadas, se advierte que del presente se está solicitando la prescripción adquisitiva de 2 oficinas, la 309 y 610, razón por la cual, las pretensiones no se encuentran repetidas, en razón a que hacen referencia a dos inmuebles diferentes.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Son las anteriores consideraciones suficientes para establecer que los medios exceptivos, propuestos por la parte demandada, no son de recibo para este Despacho y por ende no han de declararse probados.

### Decisión

En mérito, de lo sumariamente expuesto el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

### Resuelve:

Declarar no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Notifíquese (2),

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 080 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>16 - mayo - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--